



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CONF.6/L.17
1º diciembre 1955
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL-
FRANCES-INGLES

PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y
TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Celebrado en Ginebra, del 22 de agosto
al 3 de septiembre de 1955

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL CONGRESO

Indice

	<u>Página</u>
Introducción	2
Parte Primera. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos .	3
Parte Segunda. Selección y Formación del Personal Penitenciario . .	24
Parte Tercera. Establecimientos Penales y Correccionales Abiertos .	31
Parte Cuarta. Trabajo Penitenciario.	34
Parte Quinta. Prevención de la Delincuencia de Menores	38
Parte Sexta. Asistencia Técnica en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente	50
Parte Séptima. Resoluciones Generales	51

INTRODUCCION

1. Dado que el informe final del Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente no será publicado en las tres lenguas de trabajo hasta dentro de algunos meses, se decidió que, para la conveniencia de los participantes, se publicara el presente documento que contiene las decisiones del Congreso.
2. Conforme a la autorización concedida por el Congreso al señor Relator General, Sr. Thorsten Sellin, se ha refundido en una sola resolución el texto de la relativa al informe de la Sección sobre prevención de la delincuencia de menores y el de la referente a los estudios que sobre dicha materia deben ser realizados. Dicho texto consolidado, aprobado por el referido Relator, aparece en la Parte Quinta.
3. Los textos adoptados por el Congreso se hallan aún pendientes, antes de su impresión final, de ciertas modificaciones editoriales.

PARTE PRIMERA

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Resolución adoptada el 30 de agosto 1955:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos anexas a la presente resolución,

1. Pide al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo a la resolución 415 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita estas Reglas mínimas a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe;
2. Confía en que estas Reglas sean aprobadas por el Consejo Económico y Social y, si el Consejo lo estima procedente, por la Asamblea General, que se transmitan a los gobiernos recomendándoles que estudien con ánimo favorable la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias, y que informen cada tres años al Secretario General sobre los progresos realizados en su aplicación;
3. Expresa el deseo de que, para mantener informados a los gobiernos de los progresos realizados a este respecto, se pida al Secretario General que publique en la Revista Internacional de Política Criminal las informaciones transmitidas por los gobiernos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2, y se le autorice para pedir información suplementaria cuando sea necesario;
4. Expresa asimismo el deseo de que se pida al Secretario General que tome las medidas necesarias para que se dé a estas Reglas la mayor publicidad posible.

Anexo:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios generales y las reglas mínimas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las Reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las Reglas.
4. 1) La primera parte de las Reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.
2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados a una pena, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5. 1) Estas Reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las Reglas Mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE: REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:
- su identidad;
 - los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso
 - el día y la hora de su ingreso y de su salida.
- 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
- los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
 - los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
 - las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal;
 - los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los presos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
- 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquéllos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los presos tengan que vivir o trabajar:
 - a) las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
 - b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que se pueda exigir a cada recluso que las utilice a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
 - 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
 - 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, con conocimientos de psiquiatría. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los presos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nació en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
- 2) Cuando se permita a las madres presas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
24. El médico deberá examinar cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento, estén en observación.
- 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:
- a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
 - b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
 - c) la salubridad, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
 - d) la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
 - e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.
- 2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26 y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.
- 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confiën, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.
29. La autoridad administrativa competente determinará en cada caso, por ley o por reglamento:
- a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
- 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso extranjero que presente su defensa por medio de un intérprete.
31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

- 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
- a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
 - b) por razones médicas y a indicación del facultativo;
 - c) por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.
34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar sus peticiones y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al preso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los presos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de presos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicio en forma permanente.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el preso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista a la cabecera del enfermo, o del difunto, solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos.

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o sacados de un establecimiento para ser llevados a otra parte, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.
- 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
 - 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
 - 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen sólo como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas y los beneficios de la carrera, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.
47. 1) El personal deberá **poseer** un nivel intelectual suficiente.
 - 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
 - 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.
50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
- 3) Deberá residir en el establecimiento o en las cercanías del mismo.
- 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.
51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.
- 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará en las inmediaciones del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones reservados para mujeres.
54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una

orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los presos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE: REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A. Condenados

Principios rectores

56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.
57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su personal al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.
60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del preso o el respeto a la dignidad de su persona.
- 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada

establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los distintos grupos sean distribuidos en los establecimientos donde puedan recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a detenidos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esos individuos la aptitud para hacerlo. Dichos tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y sus posibilidades de readaptación.
- 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
- 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:
- a) separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
 - b) repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

71.
 - 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
 - 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
 - 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
 - 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del preso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
 - 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
 - 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
72.
 - 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
 - 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios con un trabajo penitenciario.
73.
 - 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
 - 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
74.
 - 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
 - 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
75.
 - 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

- 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
- 3) El reglamento debería prever igualmente que la administración reservara una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que sería entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.
- 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.
80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con persona u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.
81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán acceso a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especializada de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, éstos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas mínimas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
86. Los acusados serán alojados en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración se ocupará de su alimentación.
88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
89. El acusado deberá tener siempre posibilidades de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.
90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su médico particular o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

PARTE SEGUNDA

SELECCION Y FORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Resolución adoptada el 1.º de septiembre de 1955:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre selección y formación del personal de los establecimientos penitenciarios, anexas a la presente resolución,

1. Ruega al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo a la Resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, presente las mencionadas recomendaciones a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe;
2. Confía en que el Consejo Económico y Social confirme dichas recomendaciones y las señale a la atención de los gobiernos, recomendándoles que se inspiren en la mayor medida posible en dichas recomendaciones, tanto en la práctica como en la realización de reformas legislativas y administrativas;
3. Expresa asimismo el deseo de que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que asegure la difusión más extensa posible de dichas recomendaciones y le autorice a obtener periódicamente de los diversos países información sobre los progresos realizados en la materia y a publicar dicha información.

Anexo:

Recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario

A. Concepto moderno del servicio penitenciario

I. Carácter de servicio social

- 1) Conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros.
- 2) Deberá procurarse suscitar y mantener en la opinión pública, y en el espíritu del personal, esta comprensión de la índole del servicio penitenciario, y para ello se utilizarán todos los medios apropiados para ilustrar al público.

II. Especialización de funciones

- 1) Este nuevo concepto se refleja en la tendencia a incluir en el personal un número cada vez mayor de especialistas, por ejemplo, médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores e instructores técnicos.
- 2) Dicha evolución es conveniente y se recomienda a los gobiernos que la acepten favorablemente aunque entrañe mayores gastos.

III. Coordinación

- 1) Sin embargo, la creciente especialización puede perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la coordinación de las actividades de los diferentes sectores del personal técnico.
- 2) Asimismo, es necesario asegurar, con respecto al tratamiento de los presos, una labor coordinada de todos los especialistas interesados.
- 3) Además, conviene, mediante la creación de un organismo coordinador o de otro medio semejante, organizar todos los servicios técnicos según un método uniforme que, entre otras, tendría la ventaja de dar a los miembros del personal una idea clara de los diversos problemas considerados.

B. Estatuto del personal y condiciones de servicio

IV. Estatuto de funcionarios públicos

Los miembros del personal penitenciario que consagren todo su tiempo al servicio serán considerados funcionarios públicos, es decir:

- a) Estarán al servicio del gobierno del país o del Estado y, por consiguiente, se regirán por los reglamentos de la administración pública;
- b) Serán seleccionados conforme a determinadas reglas, por ejemplo, mediante oposición;
- c) Tendrán la seguridad de que su empleo sólo dependerá de su buena conducta, de su eficiencia en el cumplimiento de su deber y de su aptitud física;
- d) Disfrutarán de un estatuto permanente que les dará derecho a gozar de los beneficios de la carrera administrativa como, por ejemplo, ascensos, seguridad social, compensaciones y derecho a jubilarse o a recibir una pensión.

V. Ocupación plena

- 1) Con la excepción de ciertas categorías de especialistas y de técnicos, el personal penitenciario deberá dedicar todo su tiempo al servicio y, por consiguiente, el nombramiento será el correspondiente a una ocupación plena.
- 2) Especialmente, las funciones de director del establecimiento no podrán constituir una ocupación circunscrita a un horario determinado.

3) Los servicios de los trabajadores sociales, los educadores y los instructores técnicos deben ser mantenidos de manera permanente, pero sin excluir los servicios de auxiliares a tiempo limitado.

VI. Condiciones generales de servicio

1) El personal penitenciario deberá gozar de condiciones de servicio adecuadas para atraer y retener a las personas más capacitadas.

2) Los sueldos y otros beneficios de la carrera no deben ligarse arbitrariamente a los de otros funcionarios públicos, sino que deben calcularse en función del trabajo que es preciso efectuar en un sistema penitenciario moderno, tarea compleja, ardua y que tiene la naturaleza de un servicio social importante.

3) Se proporcionará al personal habitaciones convenientes y en número adecuado cerca del establecimiento.

VII. Organización no militar del personal

1) El personal penitenciario deberá tener carácter civil, con las categorías necesarias en este género de administración.

2) El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

3) Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la policía o de otros servicios públicos.

VIII. Uso de armas

1) Salvo en circunstancias especiales, el personal cuyas funciones supongan relación directa con los presos no deberán estar armados.

2) Jamás se deberán entregar armas a los miembros del personal que no hayan sido adiestrados en su manejo.

3) Es deseable que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal del establecimiento.

C. Selección del personal

IX. Autoridad competente y métodos administrativos generales

1) En lo posible se centralizará la selección del personal, según la organización de cada Estado, y estará a cargo de la dirección de la administración penitenciaria superior o central.

2) Si otros órganos del Estado como, por ejemplo, una comisión de funcionarios públicos, se encarga de la selección, no podrá exigirse a la administración penitenciaria que acepte a un candidato que no considere apto.

3) Deberán existir disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la administración penitenciaria.

X. Condiciones generales de selección

- 1) La administración penitenciaria deberá dedicar atención particular a la selección del personal y retener únicamente a los candidatos que reúnan las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud física.
- 2) Los miembros del personal deberán hablar el idioma de la mayor parte de los reclusos o un idioma comprendido por la mayor parte de éstos.

XI. Personal de vigilancia

- 1) Este personal deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio.
- 2) Se recomienda que, sin perjuicio de los exámenes o concursos de admisión, se someta a los candidatos a puestos en la administración penitenciaria, a pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual y profesional, y su aptitud física.
- 3) Los candidatos aceptados deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad, carácter y aptitud.

XII. Administración superior

Los nombramientos para puestos superiores en la administración de los servicios penitenciarios se harán con sumo cuidado; sólo deberán ser consideradas las personas que posean una formación apropiada y hayan adquirido conocimientos y experiencia suficientes.

XIII. Personal directivo

- 1) Los directores o subdirectores de los establecimientos deberán hallarse suficientemente calificados para su labor, por su carácter, capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia.
- 2) Deberán tener una buena cultura general y vocación para dicho servicio. La administración se esforzará en designar para estos cargos a personas dotadas con una formación especializada que ofrezca una preparación adecuada para la función penitenciaria.

XIV. Personal técnico y personal administrativo

- 1) El personal encargado de las funciones técnicas, incluso en cargos administrativos deberá poseer las condiciones profesionales o técnicas requeridas para cada una de las funciones indicadas.

XV. Personal de los establecimientos para mujeres

Los establecimientos para mujeres tendrán un personal femenino. Sin embargo, esto no excluirá que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones para mujeres. El personal femenino, laico o religioso deberá poseer, en lo posible, las mismas condiciones exigidas al personal de los establecimientos para hombres.

D. FORMACION PROFESIONAL

XVI. Formación previa al nombramiento definitivo

Antes de ingresar en el servicio, el personal penitenciario seguirá un curso de formación para el desempeño de sus funciones generales - particularmente sobre problemas sociales - y para el desempeño de sus funciones específicas. Se le exigirá aprobar un examen teórico y práctico.

XVII. Personal de vigilancia

- 1) Se recomienda establecer un programa de formación profesional intensiva para el personal de vigilancia. Las disposiciones que siguen pueden servir de ejemplo para la organización de un sistema de formaciones en tres etapas:
- 2) La primera, que debería realizarse en un establecimiento penitenciario, está destinada a familiarizar al candidato con los problemas profesionales, y a determinar si posee la aptitud necesaria. Durante esta primera etapa, no debe asignarse ninguna función de responsabilidad al interesado, cuya actividad debe permanecer bajo la constante fiscalización de un funcionario del servicio. El director deberá organizar para los candidatos una enseñanza elemental sobre temas prácticos.
- 3) En la segunda etapa, el candidato debe asistir a una escuela o a cursos organizados por la administración penitenciaria superior o central, que estará encargada de la formación profesional teórica y práctica del vigilante. Debe darse especial importancia a la técnica de mantener buenas relaciones con los presos, utilizando nociones elementales de psicología y de criminología. Además, los cursos deberían comprender temas sobre ciencia penitenciaria, administración penitenciaria, derecho penal y materias conexas.
- 4) Es de desear que en las dos primeras etapas, la admisión y formación de los candidatos se realice en grupos, para evitar que se les emplee prematuramente en el servicio y para facilitar la organización de los cursos.
- 5) La tercera etapa destinada a los candidatos no eliminados en las dos primeras, que hubiesen demostrado profundo interés y vocación para el servicio, debería consistir en una prestación efectiva de servicios durante la cual deberán acreditar que poseen todas las condiciones que se le exigen. Además, debería brindársele la posibilidad de seguir cursos de estudios superiores en psicología, criminología, derecho penal, penología y otras disciplinas conexas.

XVIII. Personal directivo

- 1) Teniendo en cuenta la variedad de métodos empleados en la actualidad en los diversos países, se admite, en general, la necesidad de que los directores o subdirectores tengan una formación suficiente que acreditarán previamente a su nombramiento en conformidad con el párrafo XIII, supra.
- 2) Los directores o subdirectores que se nombren de fuera del servicio penitenciario y que carezcan de experiencia profesional en dicho trabajo, pero que se distingan por su experiencia en cuestiones similares, deberán recibir, antes de asumir funciones, una formación teórica y adquirir la debida experiencia práctica durante un período razonable. Se entiende que un título de escuela profesional especializada o universitaria, que acredite estudios en la materia, podrá ser considerado como formación teórica suficiente.

XIX. Personal técnico

Las condiciones de selección determinarán la formación inicial que se deberá exigir a los candidatos para las funciones técnicas del servicio penitenciario, conforme al párrafo XIV, supra.

XX. Institutos regionales de formación profesional

Convendrá fomentar la creación de institutos regionales para la formación del personal de los establecimientos penitenciarios y correccionales.

XXI. Entrenamiento físico e instrucción en el manejo de armas

- 1) Los miembros del personal penitenciario recibirán un entrenamiento físico especial que les permita reducir a los presos violentos por los medios establecidos por las autoridades y conforme a las disposiciones pertinentes y reglamentarias en la materia.
- 2) Los miembros del personal a quienes se entreguen armas habrán sido instruidos en su manejo y enterados de las disposiciones que regulen su uso.

XXII. Formación en el servicio

- 1) Después de ingresar en el servicio y durante su carrera, el personal conservará y aumentará sus conocimientos y capacidad profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
- 2) El personal de custodia recibirá una formación en el servicio que verse más bien sobre cuestiones de principio y de método que sobre el estudio estricto de los reglamentos.
- 3) En los casos en que se exija una formación especial cualquiera, debería facilitarse a cargo del Estado, y los que las reciban deberían percibir el salario y los subsidios correspondientes a su grado. La formación complementaria que un miembro del personal necesite para obtener una promoción puede ser dada a sus expensas y durante el tiempo que tenga libre.

XIII. Reuniones dedicadas a debates, visitas a establecimientos, seminarios para funcionarios superiores

- 1) Se recomienda que para los funcionarios superiores se organicen grupos de debate en los que se tratarán temas de interés práctico más bien que cuestiones teóricas, que se completarán mediante visitas a diferentes clases de establecimientos, incluso a instituciones que no dependan de la administración penitenciaria. Sería deseable invitar a estas reuniones a especialistas de otros países.
- 2) También es recomendable que se organicen intercambios entre los diversos países para que estos funcionarios puedan obtener experiencia práctica en los establecimientos extranjeros.

XXIV. Consultas, visitas y reuniones para todo el personal

1) Deberán organizarse reuniones consultivas que ofrezcan al personal penitenciario de toda las categorías la oportunidad de expresar su opinión sobre los métodos practicados para el tratamiento de los presos. Además, se organizarán conferencias para todo el personal, visitas a otros establecimientos y, cuando fuere posible, seminarios periódicos.

2) Asimismo, se recomienda organizar reuniones entre los miembros del personal, para intercambio de información y para discutir cuestiones profesionales.

PARTE TERCERA

ESTABLECIMIENTOS PENALES Y CORRECCIONALES ABIERTOS

Resolución adoptada el 29 de agosto de 1955:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos, anexas a la presente resolución,

1. Ruega al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo de la Resolución 4154(V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita las mencionadas recomendaciones a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para su aprobación;
2. Confía en que el Consejo Económico y Social confirme dichas recomendaciones y las señale a la atención de los gobiernos, recomendándoles que se inspiren en la mayor medida posible en dichas recomendaciones, tanto en la práctica como en la realización de reformas legislativas y administrativas;
3. Expresa asimismo el deseo de que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que asegure la difusión más extensa posible de dichas recomendaciones y le autorice a obtener periódicamente de los diversos países, información sobre los progresos realizados en la materia y a publicar dicha información.

Anexo:

Recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos

- I. El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.
- II. El establecimiento abierto debe ser, en principio, una institución autónoma, aunque, en caso necesario, puede estar vinculado a un establecimiento de otro tipo, del cual constituye entonces una dependencia.
- III. Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a este tipo de establecimiento, desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

IV. El criterio que se debe aplicar en la selección de los reclusos para su admisión en los establecimientos abiertos no debe ser el de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que el que establecen otras formas de privación de libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen médico-psicológico y de una encuesta social.

V. El recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto, o cuya conducta perjudique seriamente al buen funcionamiento de dicho establecimiento o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás reclusos, debe ser trasladado a un establecimiento de otro tipo.

VI. El éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones:

a) Cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal.

b) A fin de facilitar la readaptación de los reclusos, éstos deberían ser empleados en trabajos que les preparasen a ejercer, una vez puestos en libertad, un oficio útil y lucrativo. Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene en todo caso organizar talleres que permitan también a los reclusos adquirir una formación profesional e industrial.

c) Para que la readaptación social se produzca en un ambiente de confianza, es preciso que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. Por tanto el personal deberá ser seleccionado en consecuencia.

d) Por la misma razón, el número de los reclusos debería mantenerse dentro de límites que permitan al director del establecimiento y al personal superior conocer bien a cada uno de ellos.

e) Es necesario conseguir la cooperación eficaz del público en general y en particular la de la comunidad circunvecina para el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos. Con este propósito, será preciso especialmente el informar al público sobre los fines y métodos de cada establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso un esfuerzo moral considerable. En este sentido, los órganos de información locales y nacionales pueden ser sumamente útiles.

VII. Al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país, al mismo tiempo que considera en primer lugar las condiciones locales de índole social, económica y cultural, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

a) Los países que experimenten por primera vez con el régimen de establecimientos abiertos, deberían abstenerse de redactar, por anticipado y detalladamente, un reglamento rígido sobre el funcionamiento de esos institutos;

b) Durante el período experimental deberían inspirarse en la organización y los métodos cuya eficacia se ha demostrado ya en los países que les han precedido en este respecto.

VIII. Indudablemente en los establecimientos abiertos, el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias:

a) El establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental;

b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúa la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente, que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.

c) Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal. Por ello, permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta de que no ha roto todo lazo con la sociedad; de igual manera, y como ejemplo, pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aun conceder permisos de salida individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.

d) La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en el caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

IX. En conclusión, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente:

a) Considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena con miras a la readaptación social;

b) Opina que el régimen de establecimientos abiertos puede contribuir a reducir las desventajas de las penas de prisión de corta duración;

c) Por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número posible de reclusos, en las condiciones señaladas en las recomendaciones que anteceden;

d) Por último, recomienda la compilación de estadísticas completadas con estudios realizados de manera continua y, dentro de lo posible, con la colaboración de autoridades científicas independientes que permitan evaluar los resultados del tratamiento en establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.

PARTE CUARTA

TRABAJO PENITENCIARIO

Resolución adoptada el 2 de septiembre, 1955:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre trabajo penitenciario anexas a esta resolución,

1. Ruega al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo de la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas transmita dichas recomendaciones a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para su aprobación;
2. Confía en que el Consejo Económico y Social confirme los principios generales de dichas recomendaciones y recomendará a los gobiernos que los pongan en práctica siempre que sea posible, y especialmente que los tengan en cuenta cuando estudien la implantación de reformas legislativas y administrativas;
3. Señala en particular las propuestas de que se emprendan nuevos estudios y confía en que la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social juzgue conveniente incluir dichos tópicos en el futuro programa de trabajo de los Grupos Consultivos Regionales constituidos de conformidad con lo dispuesto en la resolución antedicha.

Anexo:

Recomendaciones sobre trabajo penitenciario

Principios generales

- I. Todos los reclusos condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental establecida mediante examen médico. No ha de considerarse al trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo, y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden. Los reclusos que no se hallan legalmente obligados a trabajar deberán ser en todo caso autorizados y estimulados a que trabajen.
- II. El interés de los reclusos y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener ganancias por medio del trabajo penitenciario. El Estado deberá cuidar de que los reclusos tengan ocupación suficiente y apropiada, preferentemente mediante el sistema de que el Estado cuide de dar salida

a los productos del trabajo penitenciario en mercados oficiales obligatorios. Cuando existan razones suficientes que lo justifiquen, se podrá recurrir a la empresa privada, siempre que se tomen las precauciones necesarias para evitar la explotación de los reclusos y se protejan los intereses de dicha empresa y de los trabajadores libres.

III. El trabajo penitenciario se realizará en condiciones y en un ambiente que sirvan de estímulo a la laboriosidad y al interés en el trabajo. Con el fin de preparar a los reclusos para las condiciones de una vida económica normal, la dirección y la organización del trabajo penitenciario, tanto en sus actividades industriales como agrícolas, deberán asemejarse lo más posible a las del trabajo libre a fin de hacer que los reclusos sean capaces de adaptarse a las condiciones de la vida económica normal.

IV. En los programas de trabajo penitenciario se dedicará especial atención a la formación profesional de los reclusos que puedan aprovecharla, particularmente los reclusos jóvenes, de acuerdo con los métodos y normas generalmente admitidos en el país de que se trate, a fin de que los reclusos puedan calificarse en forma análoga a las personas del exterior y obtener, en su caso, el título o diploma a que podrían aspirar en circunstancias normales.

Los oficios deberán ser suficientemente variados a fin de poder ser adaptados a las necesidades del mercado de trabajo y al nivel de instrucción, aptitudes e inclinaciones de los reclusos.

Deberá darse oportunidad al recluso para mejorar, fuera de sus horas de trabajo, la práctica del oficio que ejerza o para realizar cualquier otra tarea que le interese, por ejemplo, la de asistir a clases teóricas o prácticas.

V. Es conveniente que los reclusos a quienes ello útilmente pueda ser aplicado sean sometidos a pruebas de orientación profesional y que los resultados de las mismas se tengan en cuenta al asignarles el trabajo que han de efectuar en el establecimiento.

Dentro de los límites compatibles con una orientación profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, deberán tenerse en cuenta las preferencias del recluso al asignarle el trabajo que mejor le convenga. La índole de dicho trabajo deberá ser la que mejor contribuya a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Es conveniente determinar cuáles son los tipos de trabajo más apropiados para los establecimientos penitenciarios, desde el punto de vista de la readaptación del recluso.

VI. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. Se deberán tomar disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones no menos favorables a las que la ley dispone para los trabajadores libres. Además, los reclusos participarán, en la mayor medida posible, en los sistemas de seguros sociales en vigor en el país.

VII. Los reclusos deberán recibir una remuneración equitativa por su trabajo. Esta remuneración deberá ser tal que estimule la laboriosidad y el interés por el trabajo.

Conviene que esta remuneración sea suficiente para que los presos puedan, por lo menos en parte, ayudar a sus familias, indemnizar a sus víctimas, cuidar de su propio interés dentro de los límites prescritos y constituir un peculio que les será entregado cuando ello sea apropiado al recobrar la libertad, por conducto de un funcionario o un organismo.

VIII. Al preparar los planes de trabajo penitenciario, convendrá dar en los mismos la mayor amplitud posible a la utilización de los establecimientos abiertos, no sólo con la finalidad de proporcionar a los presos las diversas oportunidades profesionales que ofrecen estos establecimientos, sino también para que el trabajo penitenciario pueda efectuarse en ellos en condiciones que se asemejen a las del trabajo libre.

IX. Deberá estudiarse la adopción o ampliación de regímenes con arreglo a los cuales reclusos seleccionados, y especialmente aquéllos que cumplan una condena larga, sean autorizados para salir a trabajar diariamente, durante los últimos meses de la condena, por cuenta de una empresa particular o pública, y a ser posible en el oficio que tenían antes de su condena o en el que hubiesen aprendido durante el cumplimiento de la misma.

Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio

El Congreso ha tomado nota con satisfacción de que la Organización Internacional del Trabajo ha tomado las disposiciones preparatorias para la revisión del Convenio sobre trabajo forzoso u obligatorio.

En cuanto a la revisión de este Convenio, y especialmente en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2, el Congreso desea señalar la conveniencia de que se excluya de la definición del trabajo forzoso el empleo de reclusos fuera del establecimiento, por empresas privadas o públicas, de una manera que sea favorable a su readaptación, y siempre con las garantías necesarias, en materia de salarios y de condiciones de trabajo, para impedir toda explotación, por constituir esta forma de trabajo un elemento esencial de una política penitenciaria racional.

Propuestas de nuevos estudios

Se recomienda que especialmente por los Grupos Consultivos Regionales se continúe el examen de las cuestiones siguientes:

- a) La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional. Sería conveniente a este respecto contar con la colaboración de personas ajenas a las administraciones penitenciarias, especialmente economistas y representantes de organizaciones obreras y patronales;

b) Métodos de remuneración, especialmente el principio de que debe pagarse a los reclusos por su trabajo una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre. Deberán estudiarse detenidamente las ventajas y los inconvenientes de este método, así como la cuestión de si debe dedicarse una parte de la remuneración a indemnizar a las víctimas;

c) Programas adecuados de trabajo penitenciario para categorías especiales de delinquentes, tales como los pertenecientes a profesiones liberales, los enfermos mentales y los reacios al trabajo;

d) Dificultades especiales relacionadas con los programas de trabajo para los detenidos que no han sido juzgados;

e) Las medidas que deberían ser adoptadas a fin de que la condena no constituya para el recluso un obstáculo insuperable que le impida encontrar trabajo a su liberación.

PARTE QUINTA

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA DE MENORES

Resolución adoptada el 3 de septiembre de 1955^{1/}:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado el informe de la Sección sobre Prevención de la Delincuencia de Menores anexo a la presente resolución,

1. Ruego al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo de la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita dicho informe a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, llamando la atención de la misma a fin de que se mantenga la prioridad ya concedida a la cuestión de la delincuencia de menores en el programa de trabajo de la Comisión de Asuntos Sociales;

2. Recomienda que, de conformidad con lo dispuesto en el anexo mencionado en el precedente considerando, el Secretario General de las Naciones Unidas comunique a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social las siguientes sugerencias, para que las incluya en el programa de trabajo en materia de defensa social:

a) Que se proceda a los estudios siguientes:

- i) Un estudio de los métodos empleados para la prevención de la delincuencia de menores. En la primera fase de este estudio se dedicará una atención especial a la posibilidad de organizar un sistema de asistencia o de orientación sanitaria, social, que coopere estrechamente con los servicios de diagnóstico, con los de ayuda a los padres, especialmente en una labor de orientación; como segunda fase de este estudio, se hará una evaluación sobre el valor práctico de ciertas medidas, directas e indirectas, de prevención de la delincuencia de menores. Esta labor podrá realizarse en forma de un reducido número de proyectos emprendidos en diversas regiones, tanto desarrolladas como insuficientemente desarrolladas, con la colaboración de los gobiernos y de los organismos dispuestos a cooperar en esta empresa; y
- ii) Un estudio y una evaluación de los métodos y las técnicas utilizadas por los servicios de policía que se ocupan especialmente de menores. En algunos países se han implantado ya dichos servicios, pero deben estudiarse atentamente los resultados antes de que sea posible deducir de ellos conclusiones positivas;

^{1/} Texto refundido de los proyectos de resolución A/CONF.6/L.12, L.12/Add.1 y 15, conforme a la autorización dada por el Congreso al Relator General.

- b) Que para este efecto, conforme a la resolución 155 C (VII) del Consejo Económico y Social, se solicite la colaboración de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia;
- c) Que los Grupos Consultivos Regionales y los ciclos de estudio de las Naciones Unidas sigan dedicando su atención a los diferentes problemas de la delincuencia de menores; y
- d) Que cuando se organicen congresos, conferencias o seminarios, los organismos interesados, teniendo en cuenta los problemas que ocupan a las diferentes regiones del mundo, escojan temas perfectamente delimitados, que permitan estudiarlos a fondo y cotejar provechosamente las experiencias realizadas en los diversos países.

Anexo:

Informe sobre la prevención de la delincuencia de menores

I. ALCANCE Y PROCEDIMIENTO

Para preparar el presente resumen sobre Alcance y Procedimiento y Conclusiones y Recomendaciones se han utilizado las siguientes fuentes:

- 1) El informe de la Secretaría sobre la Prevención de la Delincuencia de Menores y los trabajos presentados por los organismos especializados;
- 2) Algunas instrucciones de la Mesa del Congreso;
- 3) Las exposiciones orales y por escrito presentadas por los participantes en el Congreso, entre ellos las organizaciones no gubernamentales;
- 4) Los trabajos del Comité especial de redacción encargado de preparar las conclusiones, bajo la presidencia del Presidente de la Sección*.

Al comienzo de sus trabajos, la Sección III dedicó una atención especial al problema de formular una definición universalmente aplicable de la delincuencia de menores, destinada a servir de base a la labor del Congreso. Tanto los delegados de diversos países como el informe de la Secretaría pusieron de relieve la importancia de definir de una manera precisa y en términos jurídicos la delincuencia de menores, para que no se considere necesariamente como delincuentes a los menores cuyos actos no constituyan un delito con arreglo a la legislación del país a que pertenecen. No obstante, se llegó a la conclusión de que, dada la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofía de los diferentes países, no era posible formular una definición precisa y universal de este

* Este Comité estaba compuesto, bajo la presidencia del Sr. John Ross, C. B., por los siguientes miembros: Srta. S. Huynen (Bélgica), el Magistrado Sr. John Vincent Barry (Australia), Sr. D. V. Kulkarni (India), Sr. I. Drapkin (Chile), Dr. D. Buckle (OMS), y Sr. P. W. Tappan, Relator (EE.UU.).

término. Por consiguiente, la Sección aprobó una propuesta sobre el alcance de las materias que deben ser objeto de estudio, que tiene por objeto sustituir el texto de los puntos 1), 2) y 3) de "Principios generales relativos a la prevención de la delincuencia de menores" (A/CONF.6/C.3/L.3):

"La materia a estudiar es la situación de los menores en cuyo interés la sociedad debe procurar que se adopten medidas destinadas a garantizar, en la medida de lo posible, que puedan vivir una vida normal, útil y sometida a la ley.

"En los debates y estudios del Congreso no se debe tratar únicamente de los menores que hayan cometido actos considerados como delitos por la legislación de sus países respectivos, sino también de aquéllos cuya situación social les pone en peligro de cometer tales actos, y de los que necesitan amparo y protección.

"La labor de carácter preventivo debe abarcar las tres categorías."

Se llegó a la conclusión de que la atención de la Sección debe orientarse primordialmente hacia la predelinquencia: prevención de la delincuencia de menores cuando no ha habido una violación previa de la ley. Además, a propuesta del Presidente de la Sección, los delegados acordaron que, en lugar de proceder con arreglo a los principios generales enumerados en el documento A/CONF.6/C.3/L.3, los participantes, tomando en consideración la labor realizada en sus respectivos países en materia de prevención, debían estudiar la manera en que podría desarrollarse la labor de prevención en relación con: 1) la comunidad; 2) la familia y la escuela; 3) los servicios sociales; y 4) otros organismos. Se reconoció que los términos de esta clasificación se entrelazaban y que algunas medidas, por ejemplo, las que están relacionadas con los servicios gubernamentales y clínicos, podían aplicarse a dos o más de los tópicos mencionados.

Se señaló que en la prevención de la delincuencia debía hacerse una distinción entre las influencias subyacentes, que tienen con frecuencia una gran importancia aunque su relación con la delincuencia sea indirecta, y las influencias más directas que pueden ocasionar o impedir una conducta antisocial. En efecto, en algunas sociedades las tendencias fundamentales de la cultura pueden promover la delincuencia hasta el punto de hacer extraordinariamente difícil el tratamiento eficaz de la situación por medio de medidas más directas, pero parciales, de prevención que pudieran adoptarse.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. La comunidad

El Congreso reconoce que la comunidad, considerada en sus aspectos locales, regionales y nacionales, proporciona el ambiente en que las instituciones sociales moldean la conducta y la personalidad del menor. La vecindad en que viven los jóvenes y en la que forman sus más importantes asociaciones, constituye quizá

el aspecto fundamental de la influencia de la comunidad, aunque ella refleja también la más amplias influencias de la sociedad y de la cultura. Los factores que forman el carácter proceden en gran parte de estas influencias de la comunidad, que ejercen su acción por conducto de la familia, de la escuela de las organizaciones religiosas y de otras instituciones sociales. La acción de la comunidad en la prevención de la delincuencia de menores es fundamentalmente un problema de organizar los diversos recursos de la comunidad para proveer un ambiente en el que, por un lado, los menores puedan crecer sin anomalías de carácter y, por otro lado, el menor que esté en peligro de convertirse en delincuente pueda ser descubierto y orientado hacia una vida normal. Para alcanzar estos objetivos, se proponen las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Los servicios de la comunidad, tanto oficiales como privados, destinados a menores, deben organizarse y coordinarse tan estrechamente como sea posible para proporcionar a los jóvenes un ambiente saludable en el que puedan desarrollarse y tomar las medidas apropiadas de orientación y de vigilancia cuando se encuentren en dificultades. Estas medidas deben abarcar actividades constructivas en el hogar, la escuela y otras instituciones sociales para satisfacer las necesidades fundamentales de los jóvenes y también, en la medida de lo posible, para proporcionarles la ayuda de organismos diversos, tales como clínicas infantiles de orientación, centros de educación y de asesoramiento para los padres, distracciones sustitutos de la familia, escuelas y clases especiales, organizaciones destinadas a estimular la ayuda mutua de los jóvenes y otros medios. Debe hacerse lo posible por establecer comisiones comunales, consejos de coordinación, u organismos especializados de cualquier otro género para preparar, organizar y desarrollar los recursos de la comunidad con la finalidad de ayudar a los menores que tienen problemas especiales y a sus familias.
2. Dentro de la estructura social de cada país, deben crearse organismos adecuados, de carácter oficial o privado, para asesorar en la formulación de los programas de prevención de la delincuencia y vigilar su aplicación.
3. En la formulación de políticas y programas, deben tenerse en cuenta los de otros países, para proceder a una adaptación selectiva de aquellas características de los mismos, cuya aplicación pueda ser eficaz. En este aspecto conviene seleccionar especialmente los elementos más positivos de los programas de otras sociedades y que los países eviten la adopción de medidas que serían inadecuadas, intrínsecamente o a causa de las diferencias culturales.
4. En las actividades encaminadas a la prevención de la delincuencia, debe prestarse una atención especial a las "zonas de delincuencia" donde se encuentran los más importantes fermentos de actos y de conducta anti-sociales. Donde existan estas zonas de delincuencia convendrá reforzar la labor de prevención y del tratamiento.

5. Las políticas y los programas generales de bienestar social no son suficientes, por sí solos, para prescindir de políticas y programas especialmente dirigidos hacia la prevención de la delincuencia de menores.

6. Deben desarrollarse los programas sobre la vivienda para mejorar las condiciones de vida. Los planes urbanos de construcción de viviendas deben organizarse en forma que permitan una vida comunal plena en la zona de residencia. Donde haya una mezcla heterogénea de personas viviendo conjuntamente, deben crearse organismos dedicados a facilitar las relaciones entre los individuos de diferentes culturas.

B. La familia y la escuela

La familia

Es axiomático que la familia constituye generalmente el elemento más importante del medio en que se desarrolla el niño, desde su nacimiento, y que desempeña un papel fundamental en el desarrollo de su personalidad, de sus actitudes y de su conducta. Se ha reconocido también que la industrialización y el crecimiento de las ciudades han traído consigo una creciente desorganización social, familiar y personal. Conforme a la opinión dominante parece haber una estrecha relación entre la delincuencia y los cambios sociales y culturales que afectan la vida de la familia. Por consiguiente, es esencial que los esfuerzos preventivos se dediquen a estrechar los lazos familiares, para lograr así mayor afección, seguridad emotiva y control por medio de la familia. El niño necesita tener el sentimiento de pertenencia. En consecuencia se formulan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

7. Siempre que sea necesario y en la medida posible, debe prestarse asistencia a los padres para que puedan satisfacer sus necesidades materiales básicas. Conviene, especialmente, que se concedan, cuando sea necesario, los subsidios familiares convenientes para que la familia permanezca intacta, evitando así el trabajo de la madre fuera del hogar únicamente por motivos de orden económico y protegiendo a los niños cuando la familia ha sido destruída o cuando la madre se ve obligada a trabajar.

8. Debe facilitarse a los padres y a los niños información, orientación y consejos para que no se encuentren en dificultades por falta de conocimientos. Son indicados para este propósito los servicios de educación de adultos y de vida familiar.

9. En cuanto sea posible, debe prestarse a los padres asesoramiento para sus relaciones domésticas, procedimientos de reconciliación para los padres separados y asistencia psicológica de otro tipo, para ayudar a resolver sus problemas a las personas que tienen dificultades en su vida familiar.

10. Debe ponerse especial interés en satisfacer las necesidades emotivas y sociales de los menores y en poner remedio a sus dificultades, si es posible por conducto de su familia mejor que por la intervención directa de otros organismos o por su alejamiento del hogar. Los padres pueden necesitar asistencia para el cuidado y la orientación de los hijos que presenten graves dificultades, pero no debe separarse compulsivamente a los niños del cuidado de sus padres, salvo por decisión judicial o de una junta que contenga un elemento judicial y después de oír y examinar el caso con arreglo a la ley y teniendo en cuenta el interés del bienestar del niño.

11. En aquellos casos en que los esfuerzos efectuados para ayudar a los menores o a sus padres fracasen enteramente y sea necesario prever la colocación de los hijos en otro ambiente, en interés de su cuidado y protección, deben utilizarse los servicios de hogares adoptivos, o de casas de pensión, cuando sea necesario.

12. No debe colocarse a los niños en instituciones especialmente destinadas a menores delincuentes, a menos que hayan transgredido la ley y que hayan fracasado todos los esfuerzos de vigilancia efectiva en sus hogares. Sólo debe recurrirse a su colocación en instituciones para menores abandonados o necesitados cuando no puedan ser debidamente atendidos en sus hogares o cuando no sea posible aplicar otros medios de colocación en hogares. Sin embargo, en ciertos casos, pueden utilizarse otros tratamientos especializados para la aplicación de una terapéutica especial que no pueda prestarse eficazmente en la comunidad. En tales casos debe darse la debida consideración a los derechos e intereses tanto de los hijos como de los padres.

13. En las sociedades donde la industrialización es creciente pero en las que la familia continúa siendo todavía un núcleo eficaz y bien integrado de control, deben hacerse los esfuerzos necesarios para mantener su cohesión, con objeto de atenuar, en cuanto sea posible, las consecuencias desquiciantes de la industrialización.

La escuela

Aparte de la familia, la escuela es la institución social que está en un contacto más estrecho y frecuente con el niño, desde su infancia hasta su adolescencia. La escuela extiende las asociaciones infantiles más allá de la familia y el niño empieza en ella su vida en la comunidad. La escuela desempeña una importante función no sólo en el desarrollo intelectual del niño sino también en su evolución emotiva y social. Con mucha frecuencia, las dificultades de la conducta infantil se deben a desajustes en su vida escolar. Por consiguiente, las instituciones docentes son muy importantes, tanto por su posible contribución al sano desarrollo social del niño como por la oportunidad que ofrecen a los maestros de descubrir precozmente los casos serios de inadaptación que deben ser investigados ulteriormente. Sin embargo, la escuela no puede asumir las funciones que competen a la familia, a las instituciones religiosas, a los tribunales, o a los organismos sociales especializados.

14. La escuela debe tener en cuenta, en todo lo posible, las diferencias individuales de aptitud y de personalidad que existen generalmente entre los niños, para adaptar los programas educativos a sus diversas necesidades. Con este objeto es necesario disponer de programas de estudios de una cierta flexibilidad.

15. Dentro de los límites de su capacidad para desempeñar esta función, la escuela debe esforzarse en tener un papel constructivo en el desarrollo del carácter y de las actitudes de los niños, con la finalidad de contrarrestar las influencias malsanas de la comunidad.

16. La formación de los maestros debe abarcar la preparación adecuada para el conocimiento de los niños y para determinar aquellos que pueden presentar dificultades emotivas o de conducta. Los maestros deben tener una personalidad con la que el niño pueda identificarse, tanto en el desarrollo de su carácter como en las finalidades de la vida.

17. La enseñanza debe hacer hincapié en el contacto y la cooperación de la escuela y de la familia para que puedan evitarse o disminuirse las dificultades de adaptación del niño. Las asociaciones de padres y maestros y escuela y hogar, y otras de carácter análogo, son muy convincentes para lograr este objetivo.

18. Los servicios auxiliares psicológicos y sociales anexos a la escuela deben desarrollarse tanto como sea posible para ayudar a los niños, y para asistir y aconsejar a los padres y a los maestros. Para este propósito son muy convenientes las clínicas de orientación, y los servicios de examen y tratamiento psicológicos.

19. Mayor interés todavía debe dedicarse a las medidas de carácter educativo, entre las que figura la orientación profesional, destinadas a satisfacer de la mejor manera posible las dificultades emotivas y sociales de los adolescentes que están terminando sus estudios en la escuela y facilitarles su entrada en la vida del trabajo, así como a las medidas destinadas a mejorar la condición de los niños y de los jóvenes que ya están trabajando.

20. En interés de la prevención de la delincuencia, es muy importante que la comunidad evite la explotación económica de los menores en desmedro de su educación, de su sano desarrollo y de su porvenir. Deben adoptarse medidas para conseguir que los niños de una edad determinada asistan a la escuela de una manera regular y sistemática.

C. Servicios sociales, incluso servicios sanitarios

Como consecuencia del desarrollo de las condiciones de vida en la comunidad moderna, las instituciones sociales corrientes, tales como la familia, la escuela y las instituciones religiosas, encuentran dificultades crecientes para el eficaz desempeño de sus funciones. Sus éxitos han sido limitados, especialmente en el mantenimiento de la estabilidad, de la integridad, del sentido de independencia y de la responsabilidad de las personas. Consecuencia de esta situación es el número creciente de menores que se convierten en delincuentes. A ella se deben también, otras formas de desórdenes emotivos y sociales tales como la psiconeurosis, la psicosis, el alcoholismo, el suicidio, la destrucción de la familia y el desempeño. Se ha creído que para resolver estos problemas debía recurrirse cada vez más a la acción de organismos sociales especializados. Así han llegado a establecerse los que se llaman más arriba servicios "directos", no sólo para la prevención y el tratamiento de la delincuencia de menores sino también de otras dificultades que pueden ser origen de la delincuencia, aunque no lo sean en la mayoría de los casos. Se estima que una mayor eficacia en la prestación de esos servicios puede conducir a la disminución tanto de la delincuencia de menores como de los otros desórdenes y que pueden lograrse mejores resultados si se prestan dichos servicios de completo acuerdo y en estrecha colaboración con las instituciones sociales tradicionales. Sin embargo, debe señalarse que es conveniente proceder con moderación en cuanto a los métodos y alcance de prestación de dichos servicios: debe estimularse a las personas a conservar un sentido de responsabilidad individual y a evitar una dependencia pasiva. Se les debe ayudar a luchar contra sus frustraciones y contra otras dificultades, más que crearles la ilusión, de que pueden eliminarlas. De acuerdo con estos principios, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

21. En cuanto sea necesario y factible, los organismos oficiales y privados deben establecer una red completa de servicios sociales y sanitarios, para que los menores que están en peligros de convertirse en delincuentes o que necesitan cuidados y protección puedan recibir el tratamiento que necesitan. Estos servicios deben comprender, especialmente, organismos de ayuda social, clínicas psiquiátricas, organismos de servicio familiar, clínicas de orientación infantil, centros de observación y de examen psicológico y otros organismos especializados en la protección de la infancia.

22. En muchos países existe la posibilidad de ampliar los servicios existentes, aumentando los servicios de tratamiento y de control para que puedan abarcar los servicios de prevención. Esta ampliación significa una nueva orientación fundamental, tanto teórica como práctica, de dichos servicios.

23. Es conveniente que se integren y coordinen los diversos servicios sociales con objeto de evitar la interferencia o la duplicación de organismos y lagunas en la prestación de los servicios. Además, con la creación de consejos de coordinación o de comités encargados de enviar los casos al instituto apropiado, será posible descubrir una mayor proporción de menores que presenten graves dificultades de adaptación.

24. La asignación al organismo apropiado de los casos que requieren ayuda, orientación o vigilancia puede efectuarse con mayor eficacia por los órganos que están en más estrecho contacto con los menores que se encuentran en dificultades: las escuelas, las clínicas, los organismos sociales, la policía, los tribunales y las instituciones religiosas, además de los padres. No obstante, el descubrimiento de los menores con problemas de adaptación no es un diagnóstico de delincuencia o de predelincuencia, pero constituye una base para remitir los casos a los efectos del diagnóstico, cuando es necesario, para determinar cuál puede ser el carácter especial del problema. De esta manera, por medio del organismo de coordinación y la utilización de los servicios de diagnóstico, es posible dirigir cada caso a los organismos de tratamiento más indicados para las necesidades del menor y de su familia. El resultado de este sistema no sólo es ventajoso para el interesado, sino que también resulta económico en la utilización de las instalaciones de tratamiento especializado.

25. Cuando el niño o la familia requieren un estudio clínico, sea de diagnóstico o terapéutico, es necesaria la formación de personal altamente especializado. A causa de los problemas especiales que plantea la prevención de la delincuencia y la delincuencia de menores en sí misma, se necesita una formación especializada (y en muchos lugares revisada) de las personas que deben ocuparse de dichos casos: psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, funcionarios para la aplicación del régimen de prueba, maestros de escuela especializados y otros expertos.

26. Es necesario reforzar la colaboración entre los expertos profesionales que se ocupan de la prevención de la delincuencia, y coordinar las actividades de los organismos de prevención.

27. En algunos países donde no existen actualmente disposiciones adecuadas, se necesitan servicios especializados en ciertas clases especiales de problemas: por ejemplo, los casos de madres solteras, de adolescentes cuyo paso a la edad adulta presenta dificultades, de niños con incapacidades y desórdenes especiales, entre otros muchos.

28. Debe estimularse la creación de organismos independientes de la acción del Estado, a condición de que los servicios que presten sean técnicamente competentes y de que formen parte de un plan coordinado general que abarque el conjunto de los servicios sociales y sanitarios relacionados con la prevención de la delincuencia de menores.

29. Los conocimientos pertinentes en el dominio de la prevención y tratamiento de la delincuencia de menores están muchas veces en desproporción con las buenas intenciones de los interesados en aumentar la acción social, siendo por ello necesario tomar las precauciones convenientes antes de determinar la acción social que debe emprenderse. Se recomienda que se tomen las disposiciones adecuadas para la evaluación de la acción social, antes de emprenderla.

D. Trabajo

La incapacidad de adaptación al trabajo, la falta de formación profesional eficaz, la sujeción a un trabajo malsano, demasiado duro o moralmente peligroso son con frecuencia los factores fundamentales de la delincuencia de menores.

30. Por tanto, sería altamente conveniente recomendar:

- a) el desarrollo de centros de orientación profesional y de colocación para menores;
- b) la intensificación del control de las condiciones de trabajo de los menores;
- c) la promulgación de leyes y de disposiciones encaminadas a desarrollar la formación profesional, y
- d) la creación de hogares y de centros de alojamiento para menores trabajadores.

E. Otros organismos

Suele considerarse que la prevención de la delincuencia es un asunto de interés y responsabilidad primordiales de los organismos e instituciones mencionados en los comentarios y conclusiones precedentes. Sin embargo, hay otros organismos que en algunos países pueden desempeñar un cometido importante en esta materia. Figuran entre ellos los tribunales de menores y los órganos administrativos análogos a las juntas para el bienestar de la infancia que funcionan en los países escandinavos, las entidades religiosas, las sociedades con fines recreativos y las organizaciones policíacas, industriales y juveniles. El estudio de las actividades de estos organismos y de los resultados que han conseguido no se ha efectuado todavía por completo y se requiere una gran labor de investigación para determinar exactamente la labor que cumplen actualmente dichos organismos y, sobre todo, para determinar los efectos directos e indirectos de su funcionamiento.

Debido al carácter general de sus funciones, todos los organismos a que nos hemos referido se hallan especialmente capacitados para descubrir a los menores que presentan problemas sociales o emocionales, y someter los casos a los organismos especializados para su diagnóstico y tratamiento. Se recomienda especialmente esta práctica.

La evaluación de la acción más directa de dichos organismos en materia de prevención de la delincuencia de menores no puede ser sino preliminar, hecho que debe tenerse presente al estudiar las conclusiones siguientes:

31. Aunque el papel de la religión varía según los países, se ha reconocido en algunos de ellos que las instituciones religiosas desempeñan una función importante en la prevención de la delincuencia de menores. Las instituciones religiosas pueden tener una participación cada vez más importante no sólo para establecer y perpetuar normas sólidas de conducta moral en el hogar y en la comunidad, sino también para desarrollar servicios de asistencia de menores y de los padres y para contribuir a contrarrestar el influjo perturbador de los rápidos cambios sociales e industriales.

32. La policía tiene por función fundamental asegurar la protección de la propiedad y de las personas, y la prevención de la delincuencia, especialmente de la de los menores, es uno de sus deberes corrientes. Los funcionarios de la policía, por el carácter de su función, están en contacto permanente con todas las clases de la sociedad. Puesto que están en excelente situación para descubrir síntomas sociales peligrosos y los factores criminógenos, les compete tomar las medidas necesarias e informar a las autoridades judiciales, a los servicios sanitarios, sociales y otros servicios competentes. Debe estimularse oficialmente la creación de servicios especializados para los menores en la organización general de la policía. Estos servicios especiales deberán estar compuestos por funcionarios de policía dotados de una formación especial.

33. Dejando aparte los efectos concretos sobre la prevención de la delincuencia, es conveniente organizar y poner a la disposición de niños y jóvenes actividades recreativas constructivas de gran variedad, que redunden en beneficio de una educación y de un desarrollo sanos de los mismos. Al haber aumentado en algunos países el tiempo libre de que disponen sus habitantes, se hace más importante una labor educadora y orientadora sobre el mejor aprovechamiento de las horas libres. Es preciso disponer de clubs, sociedades, centros deportivos y otras formas de recreo organizado, pero por sí sólo ningún plan puede considerarse como adecuado para satisfacer las necesidades individuales de cada menor.

34. Será más provechoso subrayar la importancia del desarrollo de actividades constructivas y diversas, entre las que deben figurar los medios de información en masa (tales como el cinematógrafo, la radio, la televisión, las publicaciones cómicas y otras) que insistir en medidas rígidas y negativas de control y de censura.

35. Es preciso coordinar más estrechamente las actividades de los organismos a que se hace referencia en esta sección, y otros que pudieran mencionarse, con los servicios y fines de otros organismos e instituciones sociales que han sido estudiados al tratar de la prevención de la delincuencia.

F. Investigación

Más importante quizá que ninguna otra de las específicas conclusiones y recomendaciones precedentes, es la evidente necesidad para un mayor desarrollo de la investigación de la definición del término "menor" con respecto a la etiología, predicción y prevención de la delincuencia. Al disponerse de conocimientos más precisos se hará más eficaz y económica la labor encaminada a prevenir la delincuencia de menores. La investigación deberá orientarse hacia la determinación de las medidas que actualmente se utilizan en la prevención de la delincuencia de menores y también hacia una evaluación objetiva y crítica de la eficacia de tales medidas. Se practicarán investigaciones comparativas, coordinadas así como entre las diversas disciplinas con el fin de determinar los efectos de los programas en diversos países. Por medio de la cooperación entre los investigadores de diversos países será posible desarrollar una nueva y promisoría actividad en el campo de la criminología comparada, basándose en las investigaciones que utilizan definiciones y técnicas uniformes. De esta forma podrán determinarse las similitudes y las diferencias que existen en las influencias etiológicas, en los factores de predicción del delito y en los resultados de los programas de prevención y de tratamiento, y realizarse progresos importantes hacia una verdadera ciencia criminológica. También se efectuarán investigaciones sobre la etiología, diagnóstico y tratamiento de la delincuencia. Se insta a las Naciones Unidas a que continúen prestando su apoyo a las investigaciones importantes que se realicen en estas materias.

El Congreso deja constancia de su elogio del programa llevado a cabo por las Naciones Unidas y agencias especializadas que se expone en el completo y valioso estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la Delincuencia de Menores (Documento ST/SOA/Ser.M/7-8).

PARTE SEXTA

ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN
DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Resolución adoptada el 3 de septiembre de 1955:

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos y las recomendaciones relativas a los Establecimientos penales y correccionales abiertos y a la Selección y formación del personal penitenciario,

Confía en que, con objeto de facilitar la aplicación de dichas reglas y recomendaciones, las Naciones Unidas prestarán asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten, enviando los expertos necesarios, ayudando a la creación de instituciones para la formación del personal, o por medio de la organización de seminarios o de la publicación de guías y de manuales que faciliten la aplicación de las Reglas Mínimas y la formación del personal.

PARTE SEPTIMA

RESOLUCIONES GENERALES

adoptadas el 3 de septiembre de 1955:

(1)

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Resuelve

- 1) Que los delegados opinan que el Congreso ha constituido un éxito significativo y que los resultados obtenidos prometen ser muy favorables a la causa de un progreso humano en los años venideros;
- 2) Que se debe felicitar a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas por la amable, diligente y eficaz tarea cumplida para asegurar el éxito del Congreso;
- 3) Que, además de los resultados logrados en el campo de la prevención del delito y tratamiento del delincuente, el aspecto sobresaliente del Congreso ha sido la atmósfera general de buena voluntad y cooperación que ha reinado entre los delegados; tanto las propuestas como las exposiciones y observaciones de los delegados fueron formuladas sin el menor propósito de servir el interés nacional del país respectivo y sólo con el fin de mejorar la suerte de los seres humanos menos afortunados y de promover la causa del progreso en todo el mundo;
- 4) Que se envíe copia de esta resolución al Secretario General de las Naciones Unidas.

(2)

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Habiendo finalizado sus deliberaciones y aprobado recomendaciones sobre reglas mínimas generales para el trato de los presos, selección y formación del personal penitenciario, establecimientos penales y correccionales abiertos, trabajo penitenciario y prevención de la delincuencia de menores,

1. Expresa su satisfacción por el hecho de que el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 415 (V) de la Asamblea General, haya organizado el Congreso, manteniendo de esta manera la continuidad histórica de los Congresos celebrados en el pasado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria;

2. Confía en que los órganos principales de las Naciones Unidas seguirán consagrandó su atención al problema de la prevención del delito y tratamiento del delincuente, como parte importante del programa de trabajo de las Naciones Unidas en materia social, tarea que está plenamente justificada por los fines sociales de la Carta de las Naciones Unidas;

3. Expresa su agradecimiento a las autoridades suizas y a la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria por la ayuda prestada al Congreso y por la hospitalidad brindada a todos los participantes, y da las gracias también a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Francia por haber cooperado generosamente a la impresión de un número considerable de los documentos presentados al Congreso.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.